

## Expediente Gestiona 339/2022

### **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE COX EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

Con la asistencia a distancia a través de medios electrónicos y telemáticos, en atención a la situación excepcional de grave riesgo colectivo como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 46 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido al efecto por la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, de los concejales que a continuación se indican, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente Antonio José Bernabeu Santo, actuando como Secretario de la Corporación Nicolás Mora Bautista, se celebró por videoconferencia, a través de la aplicación “esPublico Gestiona”, sesión ordinaria del Pleno de la Corporación, a las nueve horas, en la fecha arriba indicada, para examinar y aprobar, en su caso, los asuntos incluidos en el Orden del Día.

#### **ASISTENTES:**

**ALCALDE:** Antonio José Bernabeu Santo.

**CONCEJALES:** Salud Virtudes Lozano Lloret, Ramón Pertusa Pamies, Inmaculada Martínez Serrano, Manuel Antonio Pérez Manresa, Andrés Francisco Sáez Ramón y Antonio Marín Navarrete, todos ellos del grupo político Partido Popular (PP); Patricio Nadal Rocamora, María Encarnación Bernabé Soriano y Agustín Manresa Rocamora, todos ellos del grupo político Partido Socialista Obrero Español (PSOE); Miguel Ángel Gambín Puig y María José Gil Martínez, del partido político Ciudadanos (C,s).

No asiste: Manuela Hurtado Soriano.

#### **ORDEN DEL DIA.-**

**PRIMERO .- PRIMERO.- APROBAR LA CELEBRACIÓN DE SESIÓN ORDINARIA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN “esPublico Gestiona”, EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46.3 DE LA LEY REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL.**

A propuesta de la Alcaldía.

Habiéndose recibido por cada miembro de la Corporación, previamente, mediante correo electrónico, la convocatoria de la sesión, las propuestas/borrador del acta (incluido el borrador del acta anterior objeto de aprobación) y el enlace o link para acceder a la aplicación zoom.

Se acuerda por unanimidad aprobar la celebración del Pleno extraordinario mediante videoconferencia, a través de la aplicación “esPublico Gestiona”, en atención a la situación excepcional de grave riesgo colectivo como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado al efecto.

**SEGUNDO.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR (EXPEDIENTE GESTIONA 1554/2021).**

Es aprobada el acta de la sesión anterior celebrada el ocho de marzo de dos mil veintidós.

**TERCERO.- APROBAR LA AMPLIACIÓN DEL ACUERDO DE DELEGACIÓN DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA EN LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE.**

El concejal de Economía y Hacienda, Manuel Antonio Pérez Manresa, da cuenta de la siguiente propuesta:

Visto el expediente que se tramita para la ampliación de las competencias delegadas en la Diputación Provincial de Alicante en materia de recaudación ejecutiva de deudas por liquidaciones de ingreso directo y, en su caso, autoliquidaciones, de todos los tributos y demás ingresos de derecho público.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dada cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda de fecha 21 de marzo de 2022.

Se acuerda por unanimidad:

**PRIMERO:** Ampliar la delegación en la Excma Diputación Provincial de Alicante de las facultades que este Ayuntamiento tiene atribuidas en materia de recaudación de determinados ingresos de derecho público, que se especifican en el anexo II con el mismo contenido, alcance y condiciones que los acuerdos adoptados en sesiones plenarias de este ayuntamiento de fechas 11 de julio de 1997 y 31 de marzo de 2009.

**SEGUNDO:** El presente acuerdo habrá de notificarse a la Excma. Diputación Provincial de Alicante a efectos de que por su parte se proceda a la aceptación de la delegación aquí conferida.

**TERCERO:** Una vez aceptada por la Excma. Diputación Provincial de Alicante, la presente delegación entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará vigente hasta el día 31 de diciembre de 2027, quedando prorrogada tácitamente, por períodos de cinco años, si ninguna de las partes manifiesta expresamente su voluntad en contra comunicándolo a la otra con una antelación no inferior a seis meses a su finalización o a cualquiera de los períodos de prórroga.

**CUARTO:** El presente acuerdo se publicará además de en el Boletín Oficial de la Provincia en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, para general conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**QUINTO:** En lo relativo al alcance, contenido y condiciones de la delegación, y a efectos de homogeneidad, podrán ser revisadas por la Diputación Provincial cuando se modifiquen las delegaciones del resto de los Ayuntamientos de la Provincia. Previo acuerdo Municipal.

**ANEXO II**



Ingresos de Derecho Público para los que se delega en la Diputación Provincial de Alicante las facultades atribuidas a este Ayuntamiento en materia de recaudación ejecutiva de deudas por liquidaciones de ingreso directo y, en su caso, autoliquidaciones.

**Todos los tributos y demás ingresos de derecho público.**

**CUARTO.- APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (GES 355/2022).**

El concejal de Economía y Hacienda, Manuel Antonio Pérez Manresa, da cuenta de la siguiente propuesta:

La aprobación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ha generado la necesidad de modificar la actual Ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto ante el vacío normativo sobre la determinación de la base imponible generado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021. Ello impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Por ello, modificar la determinación de la base imponible es imprescindible para adecuar la carga tributaria de este impuesto al principio constitucional de capacidad económica.

Consta en el expediente informe emitido por la Secretaría General y por la Intervención Municipal de fecha 17 de marzo de 2022.

Por todo ello, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización atribuida a los municipios por el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dada cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda de fecha 21 de marzo de 2022.

Se acuerda por unanimidad:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.-** Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro pasa a tener la redacción que se contiene como anexo al presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Someter a información pública el presente acuerdo, junto con todo el expediente, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en un diario de los de mayor difusión en la provincia y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante por plazo de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Durante el trámite de información pública el texto de la



modificación permanecerá publicado en el Portal de la Transparencia del ayuntamiento de Almoradí.

TERCERO.- Dar cuenta al Pleno de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo. En el caso de que no se presentará ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo provisional.

CUARTO.- La entrada en vigor de la presente modificación se producirá el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

## ANEXO

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.**

1.- De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL, con la adaptación introducida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

#### **Articulo 2.- Supuestos de No sujeción**

Los supuestos de no sujeción de este impuesto se determinarán según lo dispuesto en el artículo 104 de la LRHL.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.



Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.

### **Artículo 3. Base imponible.**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

1.- La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 de la LRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

### **Artículo 4. Valor del terreno.**

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

No obstante, en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.



En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

#### **Artículo 5. Coeficiente sobre periodo de generación**

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados del art. 107 de la LRHL, será, para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coeficiente ayuntamiento
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso

#### **Artículo 6. Tipo de gravamen.**

1.- El tipo de gravamen del impuesto queda fijado en el 25 por ciento.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria**

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen



2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente

#### **Artículo 8. Bonificaciones.**

**Gozarán de una bonificación del 30 por ciento de la cuota íntegra del impuesto las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. Esta bonificación se aplicará de oficio por parte de la Administración.**

#### **Artículo 9. Gestión del Impuesto**

En virtud del artículo 110 de la LRHL, se establece por el órgano gestor el sistema de declaración.

#### **Artículo 10. Régimen de Declaración**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente

El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor

#### **Disposición Final.**

**PRIMERA.** En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

**SEGUNDA.** Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Alcalde dio por finalizada la sesión, levantándose la misma siendo las nueve horas y quince minutos del día de su comienzo de lo que, como secretario, certifico.

